

RECURSO DE REPOSICIÓN

Cristhiam gari <cgmuriel23@gmail.com>

Miércoles 05/08/2020 11:20

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co <notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co>;

notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Doctor

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

Juez 15 Administrativa de Barranquilla

E. S. D.

Ref: Acción de Reparación Directa de Diana Luz Salas y otros
VS Caprecom y otros. No. 08001-33-31-005-2011-00203-00

Respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal, en mi condición de apoderado de los actores, para interponer **Recurso de Reposición** contra el auto emanado de su despacho de fecha 30/07/2020, mediante el cual no se accedió a una solicitud formulada por el suscrito a fin de que se **procediera a la posesión del Perito designado**. Solicito que se Revoque en su totalidad el auto recurrido y se acceda a la solicitud que formulamos.

Procedemos a sustentar el presente recurso así: El auto recurrido no accede a nuestra solicitud, con fundamento en la interpretación de un fallo del Consejo de Estado en el cual se indica lo siguiente:

“Procede la Sala a indicar, en primer lugar que, según el régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios contencioso administrativos, el dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos. (arts. 175 y 233 C.P.C.). Las partes dentro del término probatorio podrán solicitar la práctica del dictamen pericial y determinar los puntos a resolver (cuestionario). A continuación el juez de conocimiento, mediante auto, deberá pronunciarse sobre la procedencia del dictamen y las cuestiones que tratara. En la misma providencia designará a los peritos, que deben ser

escogidos de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Una vez posesionados los peritos el juez señala el plazo para presentar el dictamen. (arts. 236 [1 y 2] y 9 [1. a] C.P.C) Los peritos designados por el juez deben rendir formalmente y por escrito su dictamen, entendido como un concepto, informe u opinión según su experiencia, con el cual dan respuesta a los interrogantes formulados por las partes y el juez. El dictamen o prueba pericial a que hacen referencia los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil se rige por estas normas, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas, entre otros, su práctica en legal forma y que se le dé a la parte contraria la posibilidad de contradecirlo, en aras de garantizar el derecho de defensa”.

La anterior cita no indica cuál es su fuente, por lo cual no pudimos hacer un estudio de contexto del fallo respectivo. A partir de ella se colige en el auto recurrido, que si no se nombra el perito de la lista de auxiliares de la justicia, entonces no se requiere de posesión del perito. Respetuosamente disentimos de esa interpretación. En primer lugar, no estamos de acuerdo en la conclusión que se extrae del extracto de jurisprudencia citado, por cuanto en él no se hace por ninguna parte esa afirmación y porque si así fuera, no se indica cual es el fundamento legal de tal excepción.

Consideramos que la siguiente cita jurisprudencial ilustra mejor el caso:

“Como se observa, tanto el dictamen pericial, como el informe técnico, se consagraron en el ordenamiento jurídico para que se diluciden hechos que interesan a un determinado proceso, debido a que para el esclarecimiento se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos.”

“La diferencia entre uno y otro radica en su trámite, pues mientras que el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante y, (v) no es posible decretar un dictamen cuando se practicó

uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas.”

(Subrayas fuera de texto)

Ver: **Sentencia 2004-10006 de mayo 21 de 2018** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA **Rad.50001233100020041000601**. M-P. Consejero Ponente: **Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**. Demandante: William Valencia Campos Demandada: Contraloría Municipal de Villavicencio. Descargado en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_d6867350a3764ab0803a7fc3c82518b9

La anterior cita indica categóricamente que “...**el perito necesita tomar posesión del cargo**” sin hacer excepciones de ninguna clase. Tampoco las hace el destacado tratadista **Jairo Parra Quijano** cuando aborda el tema de La Pericia en su obra Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición Ampliada y Actualizada. Librería Ediciones del Profesional. 2007 P. 634 a 637.

En la cita en comento, cosa distinta acontece cuando se trata de Informes Técnicos, en los cuales no se necesita posesión.

Tal circunstancia tiene además fundamento legal, tal y como lo explica Jaime Azula Camacho:

“En materia Civil y en las ramas en las cuales sule sus vacíos, como es el laboral, agrario y contencioso administrativo, el perito al tomar posesión del cargo debe indicar, bajo la gravedad del juramento, que no está impedido, que promete desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y expresar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 236.”

*“Cuando el dictamen pericial lo realiza una entidad pública, conforme lo consagra el inciso final del numeral 3 del art. 3º de la ley 794 de 203, que modificó el art 9º del Código de Procedimiento Civil, **esta disposición guarda silencio respecto al juramento que de debe prestar la persona por cuyo conducto se practica, por lo que corresponde aplicar el artículo***

243 que regula el punto y según el cual se entiende prestado con la sola firma del experto.” Subrayas fuera de texto (Ver: Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo VI. Pruebas Judiciales. Tercera edición.2008 P.314).

En conclusión, los únicos dictámenes periciales que no requieren posesión, son aquellos que realizan los funcionarios públicos. Circunstancia que no acontece en el presente caso con la Universidad CES y el profesional por ella designado. Por tal razón solicito revocar en todas sus partes el auto recurrido, proceder a la respectiva posesión del perito, por el medio que el despacho considere idóneo, y correr nuevamente traslado del respectivo Dictamen Pericial. No pretendo con este recurso hacer digresiones teóricas, sino garantizar plenamente la validez de una prueba que ha sido muy dispendioso conseguir en este proceso.

Remito copia de este memorial a las partes demandadas

Atentamente,

CHRISTIAM GARI MURIEL

T.P. No. 41.713 C.S.J

cgmuriel23@gmailcom